

Santa Rosa de Viterbo Corcel el Olivo Pof 5 fe D 3383 Diciembre 26/2/2022

2023FEB 9 1:01PM Rbd

13 folios

Dosis M

Acción de Fufela Artículo 86 Constitución Nacional

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Bogotá D.C.

Accionante: José Alvaro Esteban Miranda c/ff 1106486 experto Sangre (Boyacá)

Accionados: Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

Juzgado Promocional del Circuito de Sogamoso (Boyacá)

Juzgado Promocional Municipal del Cucuy (Boyacá) cofunción Control de Garantías

José Alvaro Esteban Coloco ante su despacho. Esta fufela, por estar detenido y condenado por hechos que no han sucedido y que indujeron a unos niños a decir que yo les daba monedas

Si existieren este Proceso Pruebas, y que los hechos habían sucedido en los años 2014-2015

estamos detenidos con las Representantes legales de el 15 de Abril 2016 como lo vamos a comprobar mas adelante; y las mamás por inducción a la prostitución: Luz Marina Carrero Pérez mamá de 3

niñas: Guillermina Carrero: mamá de una niña que se llama Jimena Cortez y Carolina Cortez

Carrero, condenada porque mandaba a la hermana para que yo le diera plata y el Juez de Sogamoso la condenó a 12 años, esos hechos tenía que tener pruebas y fecha de los hechos

Estamos detenidos por denuncia presentada por la defensora de familia Nanci Leonor Malagon Saenz del Cucuy, y tiene una denuncia Penal por falsa denuncia y está en la Fiscalía 14 del Cucuy y no la han resuelto a este momento, y también le coloque a la Fiscal 14 del Cucuy como Ivonne Tovar Monrigue, una denuncia

penal por prevaricato, artículo 413 Prevaricato por acción y el Fiscal 2 de Funja pidió el proceso y me dijo que

me dirijera al Juzgado Promocional Municipal del Cucuy y el Juez Municipal del Cucuy estaban redando

no quiere hacer la audiencia preliminar porque esa Señora no nos legalizó la captura solamente

el Fiscal le presentó que era 5 los victimas y no le pidió las pruebas y la fecha de los hechos violando

el artículo 250-146 y no le pidió al defensor las pruebas del artículo 297-284-357 del C.P.P y q de 2004 y también

viulno el artículo 29 que se trataba de Pruebas y el debido Proceso C.N.

el Juez Municipal no pidió las pruebas, no pidió la fecha de los hechos, no pidió los testigos juramentados

viulnoando el artículo 221 C.P.P Respaldo probatorio para los motivos fundado y prueba facticas que sea de

verdad que el hechos delictivos existió y que sea verdad

El artículo 250 C.N. Fue reformado por acto legislativo 03-2002 diciembre 19 y le da poder a la Fiscalía para la persecución penal siempre y cuando medián suficientes motivos y circunstancias facticas que indiquen lo posible

de la delincuencia, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerce las funciones

de Control de garantías. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá:
solicitar al Juez que ejerza las funciones de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren
la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de
la comunidad en especial de las Víctimas, y no hay dencia de la representante legal.
La Ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas; igualmente, la Ley fijará
los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el Juez que cumpla función de control de Garan-
tías los realizará, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes. En estos eventos el Juez que ejerza las Fun-
ciones de control de Garantías efectuará el control posterior respectivo de determinar su validez, y me conculco esfuerzo
Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la función
Solicitar ante el Juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la Ley no
hubiere mérito para acusar.

Menores Magistrados tengan en cuenta lo que hizo la Fiscal y el Juez de control de Garantías
y recibe la denuncia de la defensora sin pruebas y sin la fecha de los hechos, eso da Preclusión por la fecha
de los hechos y el que el planteamiento Articulo 71 CPP y articulo 73 Caducidad de la querella que son 6
meses para presentar la denuncia por la representante legal segun articulo 250 CPP Ley 906 de 2004 31 Agosto
Articulo 250 CPP. Procedimiento en caso de lesionados o de Víctimas de agresiones sexuales

Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier
otro delito en donde resulte necesario la práctica de reconocimientos y exámenes físicos de las víctimas, tales como ex-
tracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen, u otros análogos, y no hubiere peligro de menoscabo
para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento
y exámenes respectivos. En todo caso deberá obtenerse el reconocimiento escrito de la víctima o de su represen-
tante legal cuando fuere menor o incapaz, y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para
la investigación y las consecuencias probables que se derivarian de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en
su negativa se ocurrirá al juez de control de Garantías. El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecua-
do, preferiblemente en el Instituto de medicina legal y Ciencias forenses, o en su defecto en un establecimiento de Salud.

Artículo 8 CPP Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá dere-
cho, en plena igualdad respecto del organo de persecución penal, no declarar contra sí mismo, ni en contra de su
conyuge o parente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad.

Será oido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado

Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa
de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan y no de los años 2014-2015

③) Tener un Juicio público, oral, contra dictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilación injustificadas, en la cual pue de si así lo desea, por sí mismo, o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

Artículo 711 C.P.P. Funciones del ministerio Público.

1) Como garantía de los derechos humanos y de los derechos fundamentales

2) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar la garantías fundamentales

3) Procurar que las condiciones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia.

4) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, la Carta Política y la ley

5) Procurar el debido proceso y el derecho de defensa

6) Denunciar los fraudes y colusiones procesales

Artículo 712 C.P.P. Actividad probatoria: El ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código.

Si mismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código.

Artículo 713 C.P.P. Querella legítima: La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito, si este fuere incapaz o persona jurídica, deberá ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo al fallecido podrán presentarla sus herederos.

Artículo 73 C.P.P. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito. No obstante cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados, no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellas desaparezcan si que en este caso sea superior a 6 meses y en este proceso no lo tuvieron en cuenta vulnerando esta norma de la ley.

Artículo 77 Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado, por prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, Oblación, caducidad de la querella, desistimiento y los demás contemplados en la ley.

Artículo 78. Trámite de la extinción. La ocurrencia del hecho generador de la extinción deberá ser manifestado por la fiscalía general de la Nación. La fiscalía deberá solicitar al juzgado de conocimiento la preclación.

Por todos los errores la fiscal no le convenía pedir la preclación vulnerando el Artículo 29. C.N.y el

Artículo 21 Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 221 Respaldo probatorio para los motivos fundados: Los motivos fundados que trata el Artículo anterior deberán ser respaldados al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigos, o informante o en elemento,

4) materiales probatorios, y evidencia física que establezca con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Artículo 66 c.P.P. Titularidad y obligatoriedad. El Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligada a ejercer la acción penal, y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

Artículo 8 c.P.P. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales, será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal, y es una norma Rectora obligatoria.

El Señor Juez de Soata el 07 de Junio 2018 resolvió Condenar a José Alvaro y a las mamás y una hermana de los menores Alvaro a 120 meses por actos Sexuales y a las mamás 148 meses, por inducción a la prostitución sin pruebas y sin la fecha de los Supuestos hechos, el Abogado Argemiro Caracas apeló y el Señor Juez le concedió la apelación Ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo

Al señor Juez de Soata le coloqué una denuncia penal por acto Arbitrario e injusto Artículo 416 CP, y le mando las pruebas está Archivado. Nelson Omar Meléndez Granados

El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo nos confirmó la sentencia el dia 20 de Junio de 2019 diciendo que esos hechos no necesitan pruebas, sabiendo que todos los delitos necesitan pruebas violando la Constitución y el debido Proceso Artículo 29 y 4 de la Constitución Nacional el Tribunal también nos conculcó el modo tiempo y lugar de los no estén en la Corte: estás Años 2014-2015 como pruebas mando copias de la Personera del Cesar Patricia Robayo Nieto

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y para que se tenga en cuenta todas las vulneraciones que cometieron la defensora Nanci Leonid Malagon Saenz, la Fiscalía Carmelina Fabera Manrique, el Juez de Soata, Nelson Omar Granados y el Tribunal el magistrado Eurípides Montoya.

Cordialmente

Soy José Mariano Miranda
cc# 7106486 ex PEP Sangueta (Bogotá)

ya se Apeló



PRUEBAS

Oficio N. 20570-01-00-1-267

Tunja, 19 de septiembre de 2019

Señor

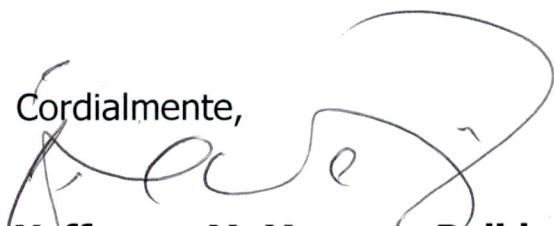
José Alvaro Esteban Miranda
Cárcel el Olivo Patio 4 T.T.3383
Santa Rosa de Viterbo Boy.

Asunto. Noticia Criminal No. **15-001-60-99163-2019-02533**

Atentamente me permito comunicarle que con fecha diecinueve (19) de septiembre del presente año en aplicación al Art. 79 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Sentencia C-1154 de 2005 se ordenó el **ARCHIVO** de la **INDAGACION** de la referencia que se adelantaba en contra del Dr. **Nelson Omar Melendez Granados** Juez Promiscuo del Circuito de Soatá Boy. por el presunto delito de **Prevaricato por Acción**, conforme a la denuncia por Ud. instaurada.

Lo anterior para su conocimiento y el ejercicio legal de sus derechos.

Cordialmente,



Yefferson M. Mayorga Pulido
Asistente.-



Oficio N. 20570-01-00-1-015

Tunja, 14 de enero de 2020

Señor

José Alvaro Esteban Miranda
Cárcel el Olivo Patio 4 T.T.3383
Santa Rosa de Viterbo Boy.

Asunto. Noticia Criminal No. **15-001-60-99163-2019-02533**
15-001-60-99163-2019-04628

Teniendo en cuenta su escrito a través del cual manifiesta su inconformidad respecto a la orden de archivo emitida el diecinueve (19) de septiembre del 2019, aduciendo que el juez que dictó la sentencia sin medios de pruebas, sin haber establecido la fecha de los hechos, sin la existencia de víctimas y sin haber existido denuncia o querella, atentamente me permito comunicarle que esta delegada emitió orden de archivo con base en los medios de conocimiento allegados a la investigación; de otro lado al no existir nuevos elementos de prueba, no hay lugar al desarchivo de las diligencias.

Cordialmente,


MARIA VICTORIA PARRA ARCHILA
Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal



El Cocuy, 9 de agosto de 2022

PRUEBAS

OFICIO N.º PMC300.8.1-0187/ 0240-S

Señor,
JOSE ALVARO ESTEBAN MIRANDA
EPMSC "EL OLIVO" PATIO 5
SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ
epcsrviterbo@inpec.gov.co

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Dando alcance al derecho de petición radicado el pasado 3 de agosto de 2022, bajo el consecutivo 0274, me permito informarle que una vez revisado su contenido, se observa que se trata de una petición reiterativa, resuelta a través de Oficio No. PMC300.8.1-0125/ 0155- S del 13 de mayo de 2022, y reiterada nuevamente a través de Oficio No. PMC300.8.1-0166/0209-S del 15 de julio de 2022, por tanto, este Despacho, siguiendo los presupuestos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se remite nuevamente a lo contestado en el primer Oficio para dar respuesta al particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta su interés de solicitar audiencia preliminar de desarchivo de la investigación penal por prevaricato en contra de la Fiscal 14 Local de El Cocuy, se solicitó a la Defensoría Regional Boyacá la asignación de un defensor público que lo oriente y lo represente judicialmente en las acciones a que haya lugar.

En adelante, se sugiere respetuosamente asesorar y coordinar la representación judicial de su interés con el defensor público que le sea asignado, o en su defecto, con un abogado de confianza contratado por Usted, ya que la solicitud de audiencia preliminar de desarchivo que presento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, le fue negada precisamente por falta de una defensa técnica que, de manera idónea y profesional, acreditará el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud le fuera procedente.

Se adjunta en tres (03) folios, copia del Oficio No. PMC300.8.1-0125/ 0155- S del 13 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Articul 50 y 459
Fiscalía
PATRICIA RÓBAYO NIETO
PERSONERA MUNICIPAL EL COCUY

"PROTEGIENDO TUS DERECHOS"

Dirección: Carrera 3 No. 8- 36 Piso 1, Celular: 3112375122, Correo Electrónico: personeria@elcocuy-boyaca.gov.co

Página Web: www.personeriacocuy-boyaca.gov.co

CÓDIGO POSTAL 151280



El Cocuy, 13 de mayo de 2022

OFICIO N.º PMC300.8.1-0125/ 0155- S
Al contestar Favor Citar Oficio

Señor,
JOSE ALVARO ESTEBAN MIRANDA
EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
epcsrviterbo@inpec.gov.co

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Dando alcance al derecho de petición radicado el pasado 23 de abril de 2022 ante la Procuraduría 165 Judicial II Penal de Santa Rosa de Viterbo, el cual fue remitido por competencia a la Personería Municipal de El Cocuy, a través de Oficio No. 0020 del 29 de abril de 2022, me permito emitir contestación de la siguiente manera:

En primer lugar, es importante precisarle que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, en su función de control de garantías, trámite la audiencia preliminar de expedición de la orden de captura, radicado No. 152444089001-2016-00056-00, y las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento, radicado 152444089001-2016-00057-00, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

En referencia, se le señala que en la audiencia preliminar de legalización de captura realizada el 14 de abril de 2016, usted estuvo representado por el Defensor Público, Dr. William Jaime Bernal Ávila, y que de conformidad a los artículos 297 y 298 de la Ley 906 de 2004, se verificó que la captura reunía todos los requisitos, es decir, que existía una orden de captura expedida por autoridad judicial, que la detención cumplió con los parámetros legales, que tal como se encontró en el acta de derechos del capturado, suscrita por usted, se le informó la causa de la aprehensión, el derecho a avisarle de esa situación a un familiar, el derecho a nombrar un abogado de confianza o asignado por la Defensoría del Pueblo, así mismo, que fue presentado durante el término de 36 horas ante el Juez de Control de Garantías, cumpliendo con la línea de tiempo establecida en la ley, y finalmente, que se garantizó buen trato y respeto a sus derechos fundamentales durante el procedimiento. En ese orden, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, declaró la legalidad de su captura, ordenó la cancelación de la orden de captura por sustracción de materia, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de dicha decisión. Se le resalta que para esta que esta audiencia sea válida, el juez debe verificar la presencia de la Fiscalía, del defensor, y del indiciado, quienes efectivamente comparecieron a esta audiencia, junto con el Agente del Ministerio Público de El Cocuy, quien intervino en garantía del respeto por el debido proceso y por los derechos de las partes.

Seguidamente, se encuentra el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, en virtud de la cual la Fiscal le realizó una narración de los hechos jurídicamente relevantes, expuso la calificación jurídica de la conducta y la pena prevista, realizó la inferencia razonable de autoría o participación a partir de los elementos materiales probatorios y de la información legalmente obtenida, y le hizo saber sobre la posibilidad de allanarse a la imputación y obtener rebaja de la pena.

“PROTEGIENDO TUS DERECHOS”

Dirección: Carrera 3 No. 8- 36 Piso 1, Celular: 3112375122, Correo Electrónico: personeria@elcocuy-boyaca.gov.co

Página Web: www.personeriacocuy-boyaca.gov.co

CÓDIGO POSTAL 151280



Sobre la formulación de la imputación realizada por la Fiscalía, no se presentaron observaciones, salvo una precisión que solicitó su defensor público sobre el número de las víctimas, la cual fue resulta por la Fiscal, refiriéndole que se trataba de cinco presuntas víctimas menores de edad.

Acto seguido, usted manifestó al Juzgado que había entendido los hechos endilgados, se le informó sobre los derechos que tenía, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 906 de 2008, y previo a preguntarle sobre la aceptación de cargos, se le indicó que si deseaba un espacio para conversar con su defensor, ante lo que manifestó que no que ya habían tenido la oportunidad de hacerlo, procediendo a señalar que no aceptaba cargos. En ese orden, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, declaró formulada legalmente la formulación de imputación.

Frente a la naturaleza de la audiencia preliminar de formulación de imputación, se le indica conforme lo preceptúa a los artículos 286 y 288 del Código de Procedimiento Penal, que este es un acto de mera comunicación realizado por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual, el fiscal del caso expresa oralmente una **“1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones; 2. relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento; y 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351”**, lo que en efecto se realizó, garantizando además la presencia del defensor y de usted como imputado.

Posteriormente, se verificó que en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, la Fiscal Seccional fundamenta la solicitud de detención preventiva en establecimiento carcelario, por darse los requisitos subjetivos contenidos en el artículo 308 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, desarrollados en el artículo 310, 311 y 312, así como el requisito objetivo consagrado en el artículo 313-2 de la misma normatividad, refiriendo anotaciones penales en las que se dio cuenta de dos investigaciones penales anteriores en su contra y por la misma conducta. Sobre la solicitud, se le concedió un espacio para que conversara con su defensor, quien se opuso a la medida, solicitando se concediera la detención domiciliaria en Panqueba, lo cual fue negado por la Juez con fundamento en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, en donde se refiere expresamente:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

En ese orden, la Juez efectuó test de ponderación y concluyó que la medida de aseguramiento era idónea, necesaria, y proporcional, disponiendo su detención preventiva intramuros en el establecimiento

“PROTEGIENDO TUS DERECHOS”



carcelario de Santa Rosa de Viterbo, ante la cual usted interpuso recurso de apelación, el cual le fue resuelto de manera desfavorable por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy.

Se le resalta la naturaleza de cada una de estas audiencias preliminares, y se le precisa que para el desarrollo de las mismas no se requiere la presencia de las víctimas, que su validez depende únicamente de la presencia del imputado, de su defensor y de la Fiscalía, como en efecto se garantizó, e igualmente, que en estas audiencias no hay lugar a la solicitud, decreto o práctica de pruebas, pues estos son actos propios de la etapa de conocimiento: audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral, adelantadas por el Juez Penal de Conocimiento, quien debe ser independiente o diferente del Juez de Control de Garantías.

Por las anteriores razones, no se observa que se le hayan quebrantado sus garantías fundamentales en el marco de las audiencias preliminares.

Ahora bien, en lo que obedece a la solicitud de audiencia preliminar de desarchivo de la investigación por prevaricato, en contra de la Fiscal 14 Seccional de El Cocuy, se le advierte que esta fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy mediante Auto del 02 de septiembre de 2021, en el marco del radicado 152444089001-2021-00048-00, en donde se le explico que la solicitud no reunía los requisitos exigidos en la **Sentencia C-1154 de 2005**, y que por lo mismo, no era posible realizarla, haciéndose necesaria la representación de un defensor de oficio o de confianza para que lo representara y asesorara en derecho respecto a esta solicitud.

Dicha decisión le fue notificada mediante Oficio No. 041 del 06 de septiembre de 2021, siendo recibida efectivamente por usted el 05 de octubre de 2021, como consta en el acta de notificación personal que fue suscrita con firma y huella por usted, por tanto, es inadmisible que mencione que desconoce que sucedió con este trámite.

Así las cosas, se observa que está en la posibilidad de volver a solicitar la audiencia preliminar de desarchivo de la investigación, a través de apoderado de confianza o de defensor público, cumpliendo con lo requerido por el Despacho Judicial en Auto del 02 de septiembre de 2021, so pena de que la misma sea rechazada por no cumplir los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente.

No siendo otro el motivo, me suscribo de Usted.

Cordialmente,

PATRICIA ROBAYO NIETO
PERSONERA MUNICIPAL EL COCUY

“PROTEGIENDO TUS DERECHOS”

Dirección: Carrera 3 No. 8- 36 Piso 1, Celular: 3112375122, Correo Electrónico: personeria@elcocuy-boyaca.gov.co

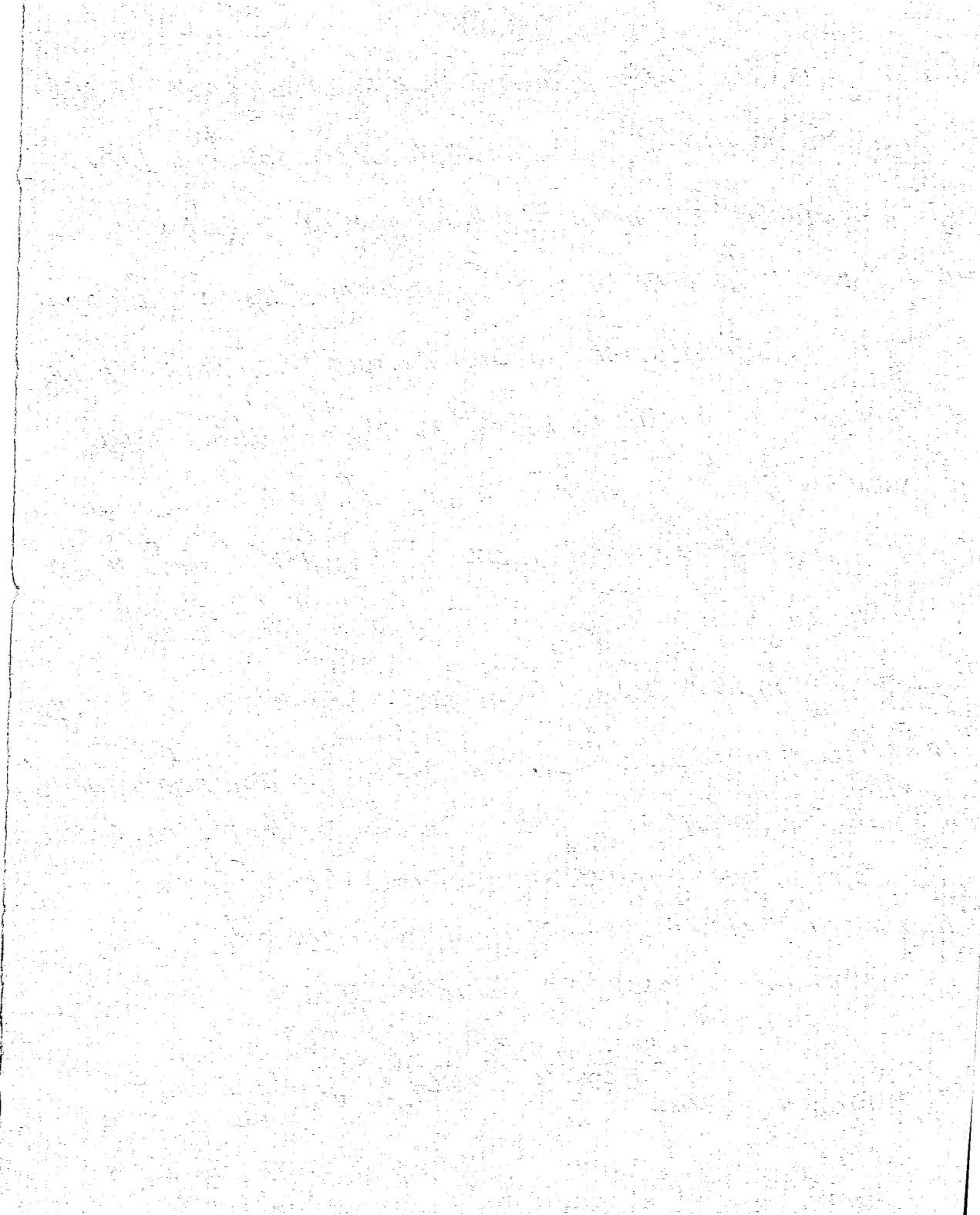
Página Web: www.personeriaelcocuy-boyaca.gov.co

CÓDIGO POSTAL 151280

PRUEBAS

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal
Enrique Socho, de 26 de Octubre de 2.011, se dijo en claro que es
lógico plantear que un menor de edad habrá que creerle cuando
dice que fue víctima de un abuso sexual, con el argumento de que
es digno de confianza. Tal expresión no resulta válido para decidir
si el menor que manifiesta ser sujeto pasivo de un delito sexual,
debería o no creerle; pues contendría una petición de principio que
necesariamente debería probarse. Como se ve, si bien el relato de un
menor de edad puede ser tenido en cuenta como verdadero, también es cierto
que lo narrado por el menor es factible que se aleje de la verdad, lo que
implica tergiversar, ya sea por intereses personales o por la manipulación de un
adulto, tal como ocurre en el presente caso. No existen pruebas concretas
y fehacientes de que el supuesto hecho se hubiera cometido.
Tan solo se instruye un proceso con base en versiones dadas por las
víctimas sin existir pruebas y fechas de esos hechos

José Hernán Mirando
cot 1006486 EXP en Día. Boyal.
Diciembre 26/9/2022



DE SERV/DO/Recuso
de la Procuración
ya se sustentó, no an
bonito

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO

Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"

Ley 1128 de 2007

PRUEBOS

CAUSA PENAL Rec. N° 15753-3-65-001-2016-00028-01

PROSTITUCIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO previsto en el artículo 213 del C.P.

3.- A folio 9 del cuaderno de segunda instancia obra memoria presentado el 21 de junio de 2019 por el Dr. ARGEMIRO ALVAREZ CARACAS, en calidad de defensor público de los procesados JOSE ALVARO ESTEBAN MIRANDA, LUZ MARINA CARRERO HIPÓLITO, mediante el cual interpone recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2019.

4.- A folio 22 del expediente obra traslado que, por el término de 30 días a partir del 2 de julio de 2019, se corrió a los recurrentes en casación para que sustentaran el recurso, término que venció el 30 de agosto de 2019.

5.- El Dr. ARGEMIRO ALVAREZ CARACAS, defensor público de los procesados mediante memorial allegado el 17 de julio de 2019 (fl. 24 c 2 Inst.) manifestó sustuir la defensa técnica al interior del proceso de la referencia, al considerar que no le era posible sustentar la demanda de casación debido a que su relación contractual se limita al Circuito de Soatá, por lo que remitió el estudio de la demanda a la Unidad de Casación Penal de la Defensoría Pública.

6.- Atendiendo la solicitud elevada por la Dra. EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA (fl. 25 c. 2 Inst.) a quien le correspondió por reparto realizar el estudio de la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuso por el Dr. ARGEMIRO ALVAREZ CARACAS, mediante auto del 16 de agosto de 2019, esta Corporación prorrogó por quince (15) días el término para sustentar el recurso extraordinario de casación, por considerarlo pertinente y debidamente justificado.

7.- A folio 30 del cuaderno de segunda instancia obra traslado que, por el término de quince (15) días se corrió para presentar la demanda extraordinaria de casación, teniendo en cuenta la prórroga concedida, término que vencía el 10 de septiembre de 2019.

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1.- Mediante sentencia del 20 de junio de 2019, esta Corporación confirmó la providencia proferida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, por medio de la cual se condenó a JOSE ALVARO ESTEBAN MIRANDA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) meses de prisión e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo; asimismo condenó a GINNED CAROLINA CORTES CARRERO a la pena de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, y a LUZ MARINA CARRERO PEREZ Y GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO, cada una a la pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) meses de prisión, multa de NOVENTA (90) S.M.L.M.V. e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) meses al ser halladas penalmente responsables del delito de INDUCCIÓN A LA

168/2
3484

8.- Antes de fenecer el término correspondiente, la Dra. EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA (Fl. 31 c. 2 Inst.) emitió concepto negativo de procedencia del recurso extraordinario de casación tras manifestar que no iba a sustentar el recurso extraordinario de casación por cuanto no se configuraba ninguna causal para su procedencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 98, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro de un término común de 30 días que comienza a contarse a partir de los 5 días para su interposición, y que "si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición", se procederá a declarar desierto el recurso de casación.

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el

Defensor Público, Dr. ARGEMIRO ALVAREZ CARACAS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(En Permiso)


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado


ELURHIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado Ponente

(En Permiso)

